

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 524/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Santa Bárbara, Municipio de Santa María del Río, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 524/93, que corresponde al expediente administrativo número 3887, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Bárbara", ubicado en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en acatamiento a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil cinco, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 22/2005, promovido por Fernando Govea Huerta y otra, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario por sentencia de ocho de enero de dos mil cuatro, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras hecha por los integrantes del poblado 'Santa Bárbara', Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de treinta y uno de enero, siete de febrero y catorce de febrero los tres del año de mil novecientos cuarenta y cinco, y el de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que declararon inafectables los predios denominados 'Tortugas', 'Terreros', 'El Divisadero' y 'San Cristóbal', ubicados en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en cuanto hace a las superficies de 722-50-10 (setecientos veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas), 295-16-78 (doscientos noventa y cinco hectáreas dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas), 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) y 2,313-50-00 (dos mil trescientas trece hectáreas, cincuenta áreas) respectivamente, y se cancelan los correspondientes certificados de inafectabilidad números 10085 de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10118 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10173 de doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, 38085 de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que se refiere a la superficie antes mencionada.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 3,930-88-69 (tres mil novecientos treinta hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: del predio 'Tortugas' 722-50-10 (setecientos veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas), de las cuales 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) son propiedad de Fernando Govea Huerta y 320-20-95 (trescientas veinte hectáreas, veinte áreas, noventa y cinco centiáreas) de Sanjuana López de Govea; del predio 'Terreros' 295-16-78 (doscientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas), propiedad de Fernando Govea Huerta; del predio 'El Divisadero' 522-46-45 (quinientas veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad de José Prudencio Avila Avila; y del predio 'San Cristóbal' una superficie total de 2,390-75-36 (dos mil trescientas noventa hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales 477-14-09 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, catorce áreas, nueve centiáreas) son de Paula Avila Nieto, 343-18-83 (trescientas cuarenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y tres centiáreas) de José Prudencio Avila Avila, 151-81-82 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de Alejo Govea Serna, 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de Cecilia Guadalupe Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza, 240-45-60 (doscientas cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centiáreas) de María Elena Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza, 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de María de Jesús Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza, 244-55-02 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, dos centiáreas) de José Alberto Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza y 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de Francisco Javier Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que se entregará a los veintinueve campesinos capacitados relacionados en el considerando séptimo de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de San Luis Potosí de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de noviembre siguiente.

QUINTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; asimismo los puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; con copia certificada al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 5831/2000; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Organismo de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el once de junio de dos mil cuatro, ante el Tribunal Superior Agrario, Fernando Govea Huerta y Sanjuana López Soto de Govea, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de dicho Tribunal Agrario, consistentes en la referida sentencia de ocho de enero de dos mil cuatro, amparo que se tramitó ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 22/2005, el cual fue resuelto por ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil cinco, en los siguientes términos:

“UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a FERNANDO GOVEA HUERTA Y SAN JUANA LOPEZ SOTO DE GOVEA, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de ocho de enero de dos mil cuatro, dictada en el juicio agrario número 524/93, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.”.

La consideración en que se apoyó esa concesión del amparo, es del tenor literal siguiente:

“SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En efecto, es fundado el argumento que hacen valer los quejosos, por cuanto aducen que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, violó en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16, constitucionales, porque si bien dejaron de explotar sus propiedades por más de dos años; también lo es que demostraron estar en el caso de una causa de fuerza mayor en términos de la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que debido a la imposibilidad material, motivada por el grupo de integrantes del Poblado Santa Bárbara, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí quienes se posesionaron de sus predios desde hace más de diez años, los cuales con posterioridad a ello solicitaron la dotación de tierras, lo cual aduce resulta una causa de fuerza mayor que impide transitoriamente su explotación; además agregaron que con los trabajos técnicos informativos realizado (sic) dentro del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad se ordenaron y rindieron más de diez años después de que se les había privado de la posesión de sus tierras, por lo que físicamente no las podían tener en explotación; asimismo aducen que con los certificados de inafectabilidad que amparan sus títulos de propiedad demuestran que se trata de pequeñas propiedades de las cuales son titulares.

Al respecto, el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, estimó, entre otras cuestiones, lo siguiente: ‘...En el presente caso, los campesinos solicitantes han ocupado los predios señalados como afectables, desde antes de la fecha de su solicitud, esto es, que tienen más de diez años en posesión, en consecuencia, de manera correlativa, los propietarios de dichos predios n o han tenido la posesión de los mismos durante igual tiempo, por tanto, se actualiza en su perjuicio, la hipótesis de pérdida de posesión, y como ésta es el presupuesto material necesario para el uso y aprovechamiento de la tierra, debe concluirse que al no existir posesión de un terreno, lógicamente tampoco puede haber explotación del mismo, con lo cual queda actualizada la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para dejar sin efectos los acuerdos de inafectabilidad y cancelar los correspondientes certificados...’.

Por su parte, el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo conducente establece: ‘Art. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:...II. El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor...’.

De lo anterior se advierte que les asiste la razón a los quejosos, toda vez que si bien es cierto la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos;

también lo es que la referida fracción de igual manera establece que la mencionada cancelación se hará en dichos términos, siempre y cuando la no explotación no derive de causas de fuerza mayor, entendiéndose por éstas a toda circunstancia inevitable que impida el cumplimiento de la obligación, circunstancia ésta que acontece en la especie, al demostrar la parte quejosa, que dejó de explotar sus propiedades por más de dos años, debido a la imposibilidad material motivada porque el grupo de campesinos solicitantes, antes de solicitar las tierras en dotación, tomaron posesión de las mismas, las cuales ya se encontraban ocupadas desde hacía más de diez años, cuando se realizaron los trabajos técnicos informativos, relacionados con el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad; pues por dichos acontecimientos la falta de explotación está fuera de la voluntad de los quejosos, ya que no existió imposibilidad física para hacerlo, en virtud de haber sido privados de la posesión de los predios que defienden como propietarios.

Ello es así, toda vez que dicho precepto legal textualmente establece que los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser canceladas (sic) cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor, lo cual como ha quedado precisado, contrario a lo que establece la Sala responsable en la resolución reclamada, aconteció en la especie, en virtud de que como lo aducen los quejosos, fueron privados de la posesión de los predios de su propiedad, antes de que se presentara la solicitud de dotación por el grupo de integrantes del Poblado de Santa Bárbara, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, motivo por el cual físicamente no podían explotarlos, sin que esto implique el abandono de los mencionados predios por parte de los quejosos.

Además, asiste la razón a los quejosos al señalar que los certificados de inafectabilidad, demuestran que se trata de pequeñas propiedades, por lo que si no se da el supuesto de cancelación de los mismos, no puede desconocerse la propiedad argumentando que en el caso existe una pérdida de la posesión, pues al no darse el supuesto de cancelación de los certificados los predios siguen siendo inafectables.

Por tanto, al no haberlo considerado así el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, debe concluirse que se infringieron en perjuicio del quejoso las garantías consagradas en los artículos 14 y 16, constitucionales, porque incurrió en una indebida aplicación de la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar dicte otra en la que se sigan los lineamientos de esta ejecutoria, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria.

Atenta la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de violación, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, de la segunda parte, del Informe de Labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

TERCERO.- Ante el mismo Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se promovieron los diversos juicios de amparo D.A. 343/2004 y D.A. 344/2004, promovidos por Paula Avila Nieto de De Avila y José Prudencio Avila de De Avila, respectivamente, los cuales fueron sobreseídos por ejecutorias de veintiocho de febrero de dos mil cinco.

En ambos juicios, el sobreseimiento se basó en idénticas consideraciones, en los términos siguientes:

"QUINTO.- No se transcribe el concepto de violación que se hace valer, en virtud de que no será motivo de estudio, toda vez que este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, hace valer de oficio la existencia de una causal de improcedencia del presente juicio de garantías, que se actualiza en la especie en relación a la sentencia reclamada.

El artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado mediante ejecutoria pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo directo número D.A.- 22/2005, promovido por Fernando Govea Huerta y San Juana López Soto de Govea, en contra de la misma sentencia reclamada en el presente juicio, emitida el ocho de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 524/93, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que dicho Tribunal responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar dicte otra siguiendo los lineamientos precisados en esa ejecutoria, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria.

De lo anterior, resulta evidente que la sentencia aquí reclamada, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, ha cesado de producir efectos jurídicos, por haber sido concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal por este Tribunal Colegiado en el citado juicio de garantías, donde se dejó insubsistente; de donde se sigue el presente juicio de amparo resulta improcedente, en razón de que los efectos del acto reclamado han cesado, surtiéndose por ello la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, procede sobreseer en este juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento aludido.”.

CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil cinco, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 524/93, que corresponde al administrativo 3887, ambos relativos a (sic) dotación de tierras al poblado ‘Santa Bárbara’, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.”.

En acatamiento a la ejecutoria de que se trata, se procede a emitir una nueva sentencia conforme a los lineamientos indicados en dicha ejecutoria, y a lo expuesto en las diversas de sobreseimiento.

QUINTO.- Por escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas.

Señalaron como de posible afectación, los predios denominados “Santa Bárbara”, “Tortugas”, “Terreros” y “El Sauz”, respecto de los cuales los solicitantes manifiestan que desde el principio del siglo XX los han tenido en posesión, que formaron parte de lo que fue la hacienda de “El Fuerte”, actualmente fraccionada en múltiples predios, entre ellos los antes mencionados.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, ordenó al ingeniero Antonio Hernández Leyva, llevar a cabo la investigación para determinar si el núcleo solicitante reunía los requisitos de capacidad; dicho comisionado rindió informe el diez de diciembre de mil novecientos noventa, en el que manifiesta que constató la existencia del poblado solicitante con seis meses de anterioridad a la solicitud de dotación, y en el que radica un grupo de veintiocho personas que habitan el poblado y realizan, en forma predominante actividades que se derivan de la explotación de la tierra en su lugar de origen, tierras que tienen en posesión; la anterior información también quedó consignada en el acta de cuatro de diciembre del año citado, en la que se hizo constar la investigación realizada por el comisionado.

El doce de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente de dotación de tierras, bajo el número 3887. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó la realización de los siguientes trabajos técnicos informativos.

Por oficio número 1500 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, designó al licenciado Antonio Saucedo Rodríguez, para efectuar el levantamiento del censo agrario, quien rindió informe el veintiocho de noviembre siguiente, en el que señala que censó a ciento doce habitantes de los cuales veinte eran jefes de hogar, y veinte solteros mayores de dieciséis años.

Mediante oficio número 6 de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero José Javier Martínez Ramos, para realizar los trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el ocho de junio del mismo año. Obra en el expediente el original del referido informe, pero el mismo carece de la firma del comisionado.

No consta en el expediente que durante la tramitación del procedimiento ante las autoridades administrativas agrarias, se hubieran realizado otros trabajos técnicos informativos.

OCTAVO.- En sesión de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, por inexistencia de predios afectables.

NOVENO.- El cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitió mandamiento negativo por falta de predios afectables; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo, el seis de abril de mil novecientos noventa y tres, y turnó el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO PRIMERO.- Por auto de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras, el cual se registró con el número 524/93, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario, por sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, negó al poblado 'Bárbara', Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Bárbara", promovieron juicio de amparo en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, juicio que se tramitó ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número DA. 5831/2000.

Por ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil uno, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado "Santa Bárbara", en contra de la resolución reclamada.

La concesión del amparo, se basó en la siguiente consideración:

"SEXTO.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, suplido en su deficiencia de conformidad en lo dispuesto en los artículos 76 bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo, el concepto de violación en el que sostiene que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, conforme al cual todo acto de molestia deberá estar debidamente fundado y motivado, requisitos que aduce no cumple la resolución reclamada.

En efecto, de la lectura integral de la resolución reclamada este Tribunal Colegiado advierte que la misma transgrede en perjuicio del poblado quejoso, lo dispuesto en los artículos 189, de la Ley Agraria y 16, de la Constitución Federal, por cuanto a que el Tribunal responsable motivó insuficientemente dicha sentencia.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Superior Agrario, para negar la dotación de tierras solicitada por la parte quejosa, consideró '...TERCERO.- Que del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos realizados, del informe del comisionado y demás constancias que obran en autos, en relación a los preceptos legales aplicables, se concluye que no existen tierras afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, ya que los terrenos que habían sido señalados como afectables, y los demás predios localizados por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan inafectables.- En relación al hecho de que los campesinos solicitantes hayan establecido su poblado, tengan cultivadas 10-00-00 (diez) hectáreas y el ganado de su propiedad paste en el predio o 'Tortugas', propiedad de Fernando y Alejo Govea Huerta, y el que éstos no hayan logrado la restitución del predio a pesar del juicio ordinario civil reivindicatorio número 62/81, no configura la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario...'

Ahora bien, con tal proceder, el Tribunal responsable dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, primero, porque se apoyó en el informe de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, rendido por el ingeniero José Javier Martínez Ramos, que contiene los trabajos técnicos e informativos relacionados con la solicitud de dotación de tierras efectuada por el poblado quejoso, que obra agregado a fojas sesenta y nueve a setenta y cinco del expediente número 3887, el cual carece de firma de su emisor y, por ende, de todo valor probatorio; y segundo, porque se basa en afirmaciones genéricas, esto es, que del análisis y valoración del informe del comisionado y de las demás constancias que obran en autos, se concluye que no existen tierras afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, ya que los terrenos que habían sido señalados como afectables, y los demás predios localizados por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan

inafectables; sin que dicha autoridad responsable haga un análisis pormenorizado de las características y condiciones de explotación de las tierras que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros y sin expresar el por qué en su concepto no pueden ser objeto de afectación, lo cual es necesario para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están facultados para apreciar la pruebas en conciencia, sin que tengan obligación de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas; sin embargo, dicho precepto también establece que las sentencias deberán contener la fundamentación y motivación que les es propia, de donde se sigue que el tribunal responsable debió razonar el por qué otorgó valor probatorio a los trabajos técnicos e informativos no obstante que carecen de firma de su emisor, así como qué otras actuaciones fueron las que valoró y por qué con ellas considera que en el radio legal de afectación no existen predios susceptibles de afectación; por lo que la simple referencia al informe del comisionado y de las demás constancias que obran en autos, no constituye la motivación que requieren tanto el artículo 189, de la Ley Agraria, como el artículo 16 constitucional.

Es aplicable, el criterio sustentado en la tesis consultable en la página dos mil trescientos ochenta y dos, de la segunda parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: 'PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas no es suficientes citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de que si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellos se persigue, además de expresarse, en cada caso la razón que justifique la conclusión a la que se llegue'.

Por lo tanto, al haber resultado fundado el concepto de violación sujeto a estudio, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente el acto reclamado, determine si existen los trabajos técnicos informativos debidamente firmados por su emisor y de no existir, ordene lo necesario para su realización y, en su oportunidad, emita otra resolución en la que analice las pruebas y exprese la motivación en términos de los preceptos citados.”.

DECIMO CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario, en acatamiento a la sentencia antes mencionada, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil uno, resolvió dejar insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 524/93, que corresponde al administrativo agrario 3887, relativo a la dotación de tierras al poblado 'Santa Bárbara', Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

DECIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario en acatamiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada, el quince de octubre de dos mil uno, emitió acuerdo para mejor proveer, en el que se requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, para que en su auxilio comisionara personal técnico que realice los trabajos técnicos informativos, señalados en el considerando segundo del propio acuerdo.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento al acuerdo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, por diverso de treinta y uno de octubre de dos mil uno, tiene por recibido el despacho y ordena su desahogo.

Por oficio número 032/2002 de diez de abril de dos mil dos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, proporcionó información sobre los predios afectables, que le fue solicitada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 mediante oficios de trece de noviembre de dos mil uno y doce de febrero de dos mil dos.

Para realizar los trabajos técnicos informativos solicitados, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 comisionó al perito topógrafo ingeniero Raúl Olivares Antillán y al actuario ejecutor licenciado Rafael Sánchez Baltasar, quienes rindieron su informe el veintinueve de mayo de dos mil dos, en el que manifiestan:

En primer lugar indican los comisionados, que los integrantes del poblado solicitante, los propietarios y los colindantes fueron quienes les señalaron a ellos todos y cada uno de los linderos que componen las superficies investigadas, y cada uno de los predios que se ubican dentro del círculo formado por el radio legal que fueron inspeccionados.

En su informe, dan información general sobre el poblado solicitante, precisan su ubicación topográfica, manifiestan que dicho poblado está constituido con peones de la hacienda desde que ésta se desmembró, y a partir de entonces entraron a trabajar los terrenos que abandonaron los propietarios y que ahora solicitan en dotación, describen los suelos, la topografía del lugar, el clima, el tipo de vegetación existente y las posibilidades de uso agrícola y agropecuario de la tierra.

Señalan que son tocados por el radio legal de afectación, los terrenos de la comunidad de Santa María del Río y de los ejidos "Vilela", "Gogorrón", "El Fuerte" y "El Tule".

Los predios que se ubican dentro del círculo del radio legal son los señalados como afectables: "Tortugas", "Terrerros", "El Divisadero", "San Cristóbal" y "El Sauz", además cuatro fracciones del predio "Tierra Quemada", dos del denominado "Agua Fría", así como el predio "Lomas de San Vicente".

Respecto de los últimos siete, proporciona la siguiente información:

"01.- PREDIO DENOMINADO 'TIERRA QUEMADA' PROPIEDAD DE IGNACIO GORDOA CABRERO.- ES PROPIETARIO DE LA FRACCION IV, A CUAL CONSTA DE UNA SUPERFICIE DE 303-13-33 HAS., DE TERRENOS DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD EN LO GENERAL, CON UNA PEQUEÑA PARTE DEDICADA AL CULTIVO DE RIEGO Y OTRA DE TEMPORAL, ESTA DEDICADO FUNDAMENTALMENTE A LA GANADERIA, ESTA CERCADO Y CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD No. 15724, EXPEDIDO CON FECHA DE NUEVE DE OCTUBRE DE 1946.

02.- PREDIO DENOMINADO 'TIERRA QUEMADA' FELIPE GORDOA CABRERO.- ES PROPEITARIO DE LA FRACCION IV, LA CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE 566-00-00 HAS., DE TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD, DEDICADO A LA GANADERIA, POR LO ACCIDENTADO DEL TERRENO RESULTA PRACTICAMENTE IMPOSIBLE LA AGRICULTURA. EL PREDIO ESTA CERCADO CON PIEDRA Y CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD No. 15726, SEGUN ACUERDO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1946.

03.- PREDIO DENOMINADO 'TIERRA QUEMADA' VICTOR GORDOA CABRERO.- ES PROPIETARIO DE LA FRACCION II, TIENE UNA SUPERFICIE DE 566-00-00 HAS., DE TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD, DEDICADO A LA EXPLOTACION GANADERA Y SE ENCUENTRA TOTALMENTE CERCADO CON PIEDRA Y CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD No. 15723, SEGUN ACUERDO DICTADO EL 9 DE OCTUBRE DE 1946.

04.- PREDIO DENOMINADO 'TIERRA QUEMADA' PABLO GORDOA CABRERO.- ES PROPIETARIO DE LA FRACCION I, TIENE UNA SUPERFICIE DE 578-00-00 HAS., DE TERRENOS DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, CON APROXIMADAMENTE 8-50-00 HAS., DEDICADOS AL CULTIVO CERCADO, CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD No. 15727, SEGUN ACUERDO DICTADO EL 9 DE OCTUBRE DE 1946.

[...]

13.- PREDIO DENOMINADO 'AGUA FRIA', PROPIEDAD DEL C. ALEJANDRO HUERTA CABRERA CON UNA SUPERFICIE DE 530-31-20 HECTAREAS, EL CUAL COMPRO Y SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO EL NUMERO 13, DEL TOMO I, DE ESCRITURAS PUBLICAS, EN SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P.

14.- PREDIO 'AGUA FRIA', PROPIETARIO LUIS GRIMALDO MONTERO, CON UNA SUPERFICIE 99-40—00 (sic) HECTAREAS; PROPIETARIO ANTERIOR MARCELINO MARTINEZ SEGURA, BAJO INSCRIPCION NUMERO 3, DEL TOMO XLVII, DEL LIBRO 70 DE ESCRITURAS PUBLICAS, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1973.

15.- PREDIO 'LOMAS DE SAN VICENTE', PROPIETARIO LUIS GRIMALDO MONTERO, CON UNA SUPERFICIE DE 236-86-83 HECTAREAS, PROPIETARIO ANTERIOR GUILLERMO GRIMALDO SOTO, REGISTRADO BAJO EL No. 183, TOMO XV, DEL LIBRO 28 DE ESCRITURAS PUBLICAS DE FECHA 4 DE ENERO DE 1990."

A continuación describen técnicamente el recorrido y el deslinde que hicieron de cada uno de los predios investigados y precisan la forma en que se explotan, quien lleva a cabo dicha explotación y quiénes poseen dichos terrenos.

DECIMO SEPTIMO.- Por oficio SJ-1227/2002 de veintitrés de octubre de dos mil dos, el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, remitió información y copias certificadas de los acuerdos de inafectabilidad, de los correspondientes certificados y de los planos relativos a los predios "Tortugas", "Terrerros", "El Divisadero" y "San Cristóbal".

DECIMO OCTAVO.- El veintiséis de agosto de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es de instaurarse y se instaura el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de treinta y uno de enero, siete y catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declararon inafectables los predios 'Las Tortugas', 'Terrerros', 'El Divisadero' y 'San Cristóbal', respectivamente, así como cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad números 10085,

10118, 10173 y 38085, de fechas veintisiete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, expedidos en favor de Consuelo Díaz Mendoza, María del Refugio Mendoza de Díaz, Brígido Díaz García y María del Refugio Mendoza de Díaz, respectivamente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 418, fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Requierase al Registro Agrario Nacional proporcione las copias certificadas y la información que se indican en el considerando cuarto.

TERCERO.- Requierase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que lleve a cabo las diligencias señaladas en el quinto considerando de este acuerdo, asimismo, en auxilio de este Tribunal Superior, se le autoriza para que admita las pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que así lo demanden.

CUARTO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 los autos del expediente administrativo número 3887, contenido en dos cajas, con cuatro legajos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo se devuelva para el trámite legal precedente.

QUINTO.- Notifíquese a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la dotación de tierras del poblado 'Santa Bárbara'; así como al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para comunicarle el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 5831/2000.”.

DECIMO NOVENO.- En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una vez iniciado el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad antes mencionados y cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad, se notificó a los causahabientes de los titulares de los referidos certificados, indicándoles que quedaban sujetos al procedimiento, para el efecto de que rindieran sus pruebas y opusieran lo que a su derecho conviniera.

Fueron notificados de manera personal los siguientes propietarios: Paula de Avila Nieto de Avila, José Prudencio de Avila de Avila, Pablo de Jesús Avila de Avila, Fernando Govea Huerta, Sanjuana López Soto de Govea y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como María Margarita Sánchez Govea de Govea cónyuge supérstite de Alejo Govea Serna.

Por desconocerse sus domicilios, previa investigación hecha con tal finalidad, se procedió a notificar por edicto de ocho de enero de dos mil tres, a las siguientes personas: Alejo Govea Huerta, Sanjuana López de Govea, Pablo de Jesús Avila Avila, Sanjuana López Soto, José Prudencio Avila Avila, Alejo Govea Serna, Alberto Peña Azenzo, Cecilia Guadalupe Peña de la Maza, María Elena Peña de la Maza, María Teresa de Jesús Peña de la Maza, José Alberto Peña de la Maza y Francisco Peña de la Maza.

Dicho edicto se publicó en el Periódico Local "Pulso", el ocho y dieciocho de febrero de dos mil tres, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el catorce y el veinticuatro de febrero de dos mil tres.

VIGESIMO.- Por escrito de nueve de diciembre de dos mil dos, compareció al procedimiento Fernando Govea Huerta, para ofrecer pruebas y alegatos, en el que manifiesta que hace valer las excepciones de oscuridad y falsedad en la instauración del procedimiento, toda vez que al instaurarse por presumir la inexplotación de los predios afectables, entre ellos los del compareciente, no se toma en cuenta que desde hace diez años fue despojado de los mismos por los solicitantes; por otra parte, afirma que se hace una aplicación retroactiva de la Ley Federal de Reforma Agraria al fundar la causal de inexplotación en la fracción II del artículo 418 de ese ordenamiento y 419, la cual fue derogada hace mucho tiempo.

Ofrece como pruebas las escrituras que amparan su propiedad, y sólo ofrece, pero no las presenta copias de los títulos de inafectabilidad que amparan sus predios.

VIGESIMO PRIMERO.- Por acuerdo para mejor proveer de dieciocho de agosto de dos mil tres, se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del distrito 25, comisionara personal para que investigara si los campesinos integrantes de los anexos "El Sauz", "San Cristóbal" y "Las Tortugas" del poblado "Santa Bárbara", fueron o no incluidos en el censo agrario realizado por el Licenciado Antonio Saucedo Rodríguez en el año de mil novecientos noventa y uno; asimismo, se le solicitó comisionar personal técnico para que investigara la fracción de la exhacienda "El Fuerte" denominada "Terrerros", con la extensión de 448-00-00 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas), de agostadero de mala calidad y precisen quién tiene la posesión de esos terrenos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Dicho acuerdo le fue comunicado al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, mediante despacho de veintisiete de agosto de dos mil tres, y por auto de cinco de septiembre de dos mil tres,

dicho Tribunal encargó a los integrantes de la brigada de ejecución adscrita al mismo diligenciar el referido despacho.

La licenciada Georgina Ortega Gutiérrez y el Ingeniero Abundio Miguel A. Téllez Lezama, integrantes de la mencionada brigada de ejecución, en un primer informe de treinta de octubre de dos mil tres, en relación a los campesinos incluidos en el censo agrario del poblado "Santa Bárbara", al respecto indican que procedieron a checar el censo que levantó el licenciado Antonio Saucedo Rodríguez en el año de mil novecientos noventa y uno, a lo que Ranulfo Grimaldo Romero manifiesta que sí fueron incluidos en el censo, los compañeros que se encuentran viviendo en los anexos "El Sauz", "Tortugas" y "San Cristóbal"; y aportan una relación de los campesinos que residen en el núcleo principal y en cada uno de los anexos.

En un segundo informe sin fecha, manifiestan lo siguiente:

"...El cuatro de noviembre del año en curso, se notifica por instructivo al C. Pablo Jesús Avila de Avila; atendiendo la notificación con Pablo Jesús Avila Arriaga padre de éste, mismo que se niega a firmar la cédula, manifestando que no lo hace por así convenir a sus intereses. El cinco del mismo mes y año, se notifica personalmente al C. Fernando Govea Huerta.

Se lleva a cabo la localización del Predio denominado 'Terreros' de la Fracción de la Ex -Hacienda 'El Fuerte', mismo que se encuentra amparado con escritura pública registrada bajo el número ocho tomo décimo primero de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y dos, mediante la cual la señora Antonia Zarate de Díaz traslada la propiedad al señor Fernando Govea Huerta, con una superficie de 448-00-00 hectáreas de agostadero de cerril de mala calidad; de el cual traslada al menor Pablo Jesús Avila de Avila en dos operaciones la primera 48-00-00 hectáreas, posteriormente 59-99-47 hectáreas, haciendo un total de 107-569-47 hectáreas, manteniendo el resto de la superficie el señor Fernando y dicha superficie es de 340-40-53 hectáreas; lo antes manifestado es conforme a las escrituras correspondientes.

De los trabajos técnicos topográficos se obtuvo: la superficie que mantiene en posesión Pablo Jesús Avila de Avila respecto del Predio 'Terreros', es de 115-57-92.23 hectáreas, existiendo un excedente de 07-98-45.23 hectáreas. Encontrándose explotado por el mismo, mediante la cría y engorda de ochenta y cinco cabezas de ganado; y un cuarto edificado por el material pétreo que hace las veces de bodega y casa.

La superficie que resta del Predio 'Terreros', misma que es de 295-16-78.59 hectáreas, se encuentra en posesión del pueblo solicitante; obteniéndose una superficie total en el Predio 'Terreros' de 410-74-70-82 hectáreas; amparado con certificado de inafectabilidad número 10118.

Del predio denominado 'Tortugas' se tiene que esta constituido por 800-00-00 hectáreas, siendo copropietarios los señores Fernando Govea Huerta y Alejo Govea Huerta mediante escritura pública número treinta y tres tomo sexto de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; se procedió a dividir dicha fracción. Del cual le correspondió al señor Fernando Govea Huerta 400-00-00 hectáreas, ubicadas al Norte del terreno; por lo tanto corresponden 400-00-00 hectáreas, ubicadas al Sur al señor Alejo Govea Huerta, amparado con certificado de inafectabilidad número 10085.

Ahora bien, con escritura pública número ocho tomo octavo de fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el señor Alejo Govea Huerta vende al menor Pablo Jesús Avila de Avila una superficie de 79-79-05 hectáreas del Predio 'Tortugas' superficie que mantiene en posesión Pablo Jesús Avila de Avila; restándole 320-20-95 hectáreas que manifiestan tener en posesión el poblado solicitante.

Mediante la escritura número nueve tomo octavo de fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el señor Alejo Govea Huerta vende a la señora Sanjuana López de Govea una superficie de 320-20-95 hectáreas del Predio 'Tortugas'; superficie que manifiesta tener en posesión del poblado solicitante.

Con relación a la superficie de 400-00-00 hectáreas, que se encuentra al Norte del Predio 'Tortugas' al señor Fernando Govea Huerta, que actualmente mantiene en posesión el poblado solicitante."

VIGESIMO TERCERO.- Una vez integrado el expediente, se procedió a dictar la sentencia de ocho de enero de dos mil cuatro, la cual fue impugnada en amparo, que al resolverse otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos y en cuyo cumplimiento se emite esta sentencia, resoluciones que se reseñan en los cuatro primeros resultandos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintiocho de febrero de dos mil cinco, en el juicio de amparo D.A. 22/2005, promovido por Fernando Govea Huerta y otra, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos; procede, en cumplimiento a esa ejecutoria emitir esta sentencia.

Es importante precisar, en relación al sentido de esta sentencia, que el Tribunal Colegiado antes mencionado, al resolver el sobreseimiento de los juicios de amparo D.A. 343/2004 y D.A. 344/2004, promovidos por Paula de Avila Nieto de De Avila y José Prudencio Avila de De Avila, respectivamente, declaró que como en la ejecutoria antes aludida se otorgó el amparo en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, "De lo anterior, resulta evidente que la sentencia aquí reclamada, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, ha cesado de producir efectos jurídicos, por haber sido concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal por este Tribunal Colegiado en el citado juicio de garantías, donde se dejó insubsistente; de donde se sigue el presente juicio de amparo resulta improcedente, en razón de que los efectos del acto reclamado han cesado, surtiéndose por ello la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo."

TERCERO.- Los procedimientos seguidos, se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 195, 196, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304, 418, 419 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ambos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte en ellos, a los que se les emplazó en términos de Ley.

CUARTO.- Durante la sustanciación del procedimiento agrario, se realizaron trabajos técnicos informativos, en primer lugar por el perito topógrafo ingeniero Raúl Olivares Santillán y el actuario ejecutor licenciado Rafael Sánchez Baltasar, quienes rindieron informe el veintinueve de mayo de dos mil dos, durante estos trabajos se investigaron todos los predios tocados por el radio legal de siete kilómetros, tal como se expuso en el capítulo de antecedentes; otros trabajos fueron realizados por la licenciada Georgina Ortega Gutiérrez y el ingeniero Abundio Miguel A. Téllez Lezama, quienes rindieron informes el treinta y uno de octubre de dos mil tres y otro sin fecha.

La información recabada por los comisionados durante esos trabajos, las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y por el Registro Agrario Nacional, las escrituras y antecedentes de propiedad, y demás documentación que obra en el expediente, tales hechos, actos y documentos, se analizaron estimaron y valoraron en conciencia en los términos que prescribe el artículo 189 de la Ley Agraria.

Con la información obtenida durante las investigaciones realizadas y con los elementos de prueba recabados, se consideraron como presuntamente afectables, los predios que a continuación se analizan, además, de que también fueron señalados expresamente por los campesinos solicitantes.

1.- "Tortugas".- Por acuerdo presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fue declarado inafectable el predio "Tortugas", ubicado en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de agostadero propiedad de Consuelo Díaz Mendoza y el veintisiete de diciembre de ese mismo año se expidió en su favor el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 10085.

a).- Mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, en la partida 17, Tomo X de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad, Fernando Govea Huerta y Alejo Govea Huerta, adquirieron dicho predio en forma mancomunada.

b).- Mediante escritura inscrita en el Registro Público bajo el número 26, Tomo X de escrituras públicas, el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro se realizó la subdivisión de la mancomunidad y correspondió a cada propietario 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas).

c).- Obran en el expediente, constancias de que Fernando Govea Huerta, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa María del Río, el juicio ordinario civil reivindicatorio número 62/81, en el que demandó a José Estrada Martínez y codemandados, por la declaración judicial de ser propietario del predio "Las Tortugas" y la reivindicación y entrega del mismo, así como otras prestaciones accesorias.

Los demandados al producir su contestación fueron acordes al manifestar que se encontraban en posesión del mismo, pero no con el carácter de detentadores, sino sólo como personas que habitan en él.

Tramitado el juicio, el Juez de Primera Instancia, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia en la que declara que el actor no probó los elementos constitutivos de su acción y por ello absolvió a los demandados.

Inconforme con esta resolución, el actor interpuso el recurso de apelación en contra de ella ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde le correspondió el toca número 15/84, y por sentencia de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, resolvió que fueron improcedentes los agravios formulados por la parte inconforme, por lo que confirma la sentencia absolutoria de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres y se condena al apelante al pago de las costas de ambas instancias.

Contra esta sentencia, el apelante Fernando Govea Huerta, promovió ante el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito el juicio de amparo directo número 286/85, el cual fue resuelto por ejecutoria de seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en contra del acto que reclamó de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

d).- No consta en el expediente que la anterior fracción norte del predio "Tortugas" de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), que se adjudicó a Fernando Govea Huerta, haya sido enajenada; sobre ella, los últimos comisionados informan "que actualmente mantienen en posesión el poblado solicitante".

e).- Mediante escritura inscrita bajo el número 393 del Tomo XIV, Libro 27 de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, Alejo Govea Huerta vende a San Juana López de Govea 320-20-95 (trescientas veinte hectáreas, veinte áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "Tortugas".

f).- Mediante escritura inscrita en la partida 392 del Tomo XIV, Libro 27 de escrituras públicas de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, Pablo de Jesús Avila de Avila adquiere 187-38-52 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las cuales 79-79-05 (setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas) son de la fracción del predio "Tortugas", en la parte que al subdividirse, le correspondió a Alejo Govea Huerta.

g).- Del predio "Tortugas" los primeros comisionados informan que "dentro de este predio se encuentra el poblado solicitante, cuyos habitantes tienen en usufructo el predio, cuentan entre todos aproximadamente 1000 cabezas de ganado mayor, 50 vacas y 35 caballos dedicando además 10-00-00 has., al cultivo de maíz y frijol".

h).- Dichos comisionados hacen una descripción de "dos polígonos" del predio "Tortugas", el primero de 610-05-90.46 (seiscientos diez hectáreas, cinco áreas, noventa centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), en posesión del grupo solicitante y dentro del cual se ubica el caserío denominado "Tortuga". Luego describen el segundo polígono de 407-61-99.39 (cuatrocientas siete hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), también en posesión de los campesinos solicitantes y en el cual se ubica el poblado "Santa Bárbara".

En conjunto, las dos fracciones medidas por el ingeniero comisionado, suman 1,017-67-89.85 (mil diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, ochenta y cinco miliáreas), la mayor parte de ellas en posesión de los solicitantes.

Lo expuesto, explica que el predio "Tortugas" de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) resulte con una superficie total de 1,219-84-46.85 (mil doscientas diecinueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y cinco miliáreas), que es similar a la extensión conjunta de los predios "Tortugas" y "Terrerros", éste de 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas), según sus correspondientes escrituras y acuerdos de inafectabilidad de esos predios.

Entonces, por confundir en uno solo los predios "Tortugas" y "Terrerros", resulta lógico que la descripción que hace el comisionado ingeniero Raúl Olivares Santillán de los dos supuestos polígonos del predio "Tortugas", no concuerde con los datos asentados en las escrituras, en el acuerdo, en el plano y en el certificado de inafectabilidad de este predio.

i).- Debe aclararse y precisarse que el referido comisionado, excluyó el polígono constituido por 187-38-52 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), de terrenos propiedad de Pablo de Jesús Avila de Avila, adquiridos mediante escritura de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, cuyo contenido se refleja en el plano correspondiente, cuyas copias obran en las fojas 186 a 188 y 190 del expediente original de dotación de tierras; dicha propiedad se conformó por una fracción de 79-79-05 (setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas) del predio "Tortugas", y dos fracciones,

una de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) y otra de 59-59-47 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas) del predio "Terreros", polígono que según el mencionado ingeniero, tiene una extensión real de 202-16-57 (doscientas dos hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y siete centiáreas). En cambio según el comisionado reciente, ingeniero Téllez Lezama, la superficie real de estas tres fracciones es de 193-08-55.668 (ciento noventa y tres hectáreas ocho áreas cincuenta y cinco centiáreas, seiscientos sesenta y ocho miláreas), en posesión del propietario, las cuales no resultan afectables en esta acción agraria.

j).- En cambio, los comisionados recientes licenciada Georgina Ortega Gutiérrez y el ingeniero Abundio Miguel A. Téllez Lezama, hacen una clara diferenciación de los predios "Tortuga" y "Terreros", y de las fracciones en que se han subdividido, conforme al contenido de las escrituras antes descritas, las que localizan topográficamente y precisan quien tiene la posesión de las mismas.

Así, del predio "Tortugas" localizan las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de Fernando Govea Huerta y la fracción de igual superficie que perteneció a Alejo Govea Huerta, quien vendió 320-20-95 (trescientas veinte hectáreas, veinte áreas, noventa y cinco centiáreas), a Sanjuana López de Govea, -fracción que según este comisionado tiene una extensión real de 322-50-10.420 (trescientas veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas, cuatrocientas veinte miláreas),- en posesión del poblado solicitante, y la otra fracción de 79-79-05 (setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas), vendidas a Pablo de Jesús Avila de Avila, que según el segundo comisionado tiene una extensión real de 77-50-63.433 (setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y tres centiáreas, cuatrocientas treinta y tres miláreas), en posesión de dicho propietario.

2.- "Terreros".- Por acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre siguiente, se declaró inafectable, la fracción de la ex hacienda "El Fuerte" denominada "Terreros", ubicada en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, con extensión de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero árido propiedad de María del Refugio Mendoza de Díaz, a quien se le expidió el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el certificado de inafectabilidad agrícola número 10118.

Debe aclararse que el predio "Terreros" tenía una extensión de 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero árido que teóricamente eran equivalentes a 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) de riego, pero como su propietaria estaba casada con Brígido Díaz García, quien había solicitado se declarara inafectable y se le expidiera el correspondiente certificado sobre un predio de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), por tal motivo la declaratoria y el certificado de inafectabilidad de "El Terrero" sólo se refirieron a 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), para que su propietaria no excediera el límite de la propiedad inafectable.

a).- Mediante escritura pública número 26 de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita en la partida 36, tomo IV del Libro principal del Registro Público el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y en el Registro Agrario Nacional el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, María del Refugio Mendoza de Díaz vendió a María Antonia Zárate el referido predio.

b).- Mediante escritura inscrita en el Registro Público el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 16, Tomo X de escrituras públicas, María Antonia Zárate de Díaz vende dicho predio a Fernando Govea Huerta y se aclara que la superficie real del mismo es de 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas), pero según los trabajos técnicos informativos más recientes, su extensión real es de 410-74-72.82 (cuatrocientas diez hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, ochenta y dos miláreas).

c).- Por escritura de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, bajo la partida 46, Tomo LIV del Libro 97 de escrituras privadas, Fernando Govea Huerta vende a San Juana López Soto 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas).

d).- Por escritura inscrita en el Registro Público el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la partida 392, Tomo LIV de escrituras públicas, ya aludida al hacer la reseña del predio "Tortugas", Pablo de Jesús Avila de Avila adquiere 187-38-52 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de la siguiente forma:

Del predio "Terreros" propiedad de Fernando Govea Huerta 59-59-47 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), del mismo predio en la fracción propiedad de San Juana López Soto 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) y del predio "Tortugas" propiedad de Alejo Govea Huerta las ya referidas 79-79-05 (setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas).

Por tanto, conforme a tales escrituras, el adquirente es propietario de 107-59-47 (ciento siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), del predio "Terreros", pero según los trabajos técnicos más recientes, la superficie real que posee en dicho predio es de 115-57-92.235 (ciento quince hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas, doscientas treinta y cinco milíáreas), la que no resulta afectable en esta acción agraria.

e).- En consecuencia, Fernando Govea Huerta es aún propietario, según escrituras de las 340-40-53 (trescientas cuarenta hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y tres centiáreas) restantes del predio "Terreros", según los trabajos técnicos más recientes la superficie restante real es de sólo 295-16-78.591 (doscientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas, quinientas noventa y una milíáreas), en posesión de los campesinos solicitantes.

f).- De este predio, los primeros comisionados no hacen su descripción limítrofe, toda vez que no lo localizaron topográficamente, tal como hicieron con los demás predios que investigaron, tampoco se refieren a él en el plano informativo que elaboraron, debido a que, como ya se señaló, erróneamente fue incluido y confundido al hacer el levantamiento del predio "Tortugas"; no obstante lo anterior, esos primeros comisionados informan de manera contradictoria con los datos que aportaron del predio "Tortugas", que el denominado "Terreros" tiene una extensión de 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas), que está cercado, y en él viven los hermanos Estrada, quienes son solicitantes, cuentan con casa habitación, 300 trescientas chivas, 10 vacas, 8 burros y 10 yeguas, además siembran aproximadamente 1-00-00 has., de maíz, en cambio no se observó ganado del propietario del predio.

g).- En cambio, el reciente comisionado ingeniero Téllez Lezama delimitó con precisión ambos predios y las fracciones en que están subdivididos, con apoyo en las correspondientes escrituras de propiedad los cuales localizó topográficamente. Del predio "Terreros" informa lo siguiente:

De los trabajos técnicos topográficos se obtuvo: la superficie que mantiene en posesión Pablo Jesús Avila de Avila respecto del Predio 'Terreros', es de 115-57-92.23 hectáreas, existiendo un excedente de 07-98-45.23 hectáreas. Encontrándose explotado por el mismo, mediante la cría y engorda de ochenta y cinco cabezas de ganado; y un cuarto edificado por el material pétreo que hace las veces de bodega y casa.

La superficie que resta del Predio 'Terreros', misma que es de 295-16-78.59 hectáreas, se encuentra en posesión del pueblo solicitante; obteniéndose una superficie total en el Predio 'Terreros' de 410-74-70-82 hectáreas; amparado con certificado de inafectabilidad número 10118.

3.- "El Divisadero".- Mediante acuerdo presidencial de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis se declaró inafectable la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero árido del predio denominado "El Divisadero", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, propiedad de Brígido Díaz García, a quien se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 10173 el doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Debe aclararse que el predio "El Divisadero" tenía una extensión real de 483-00-00 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, teóricamente equivalentes a 60-37-50 (sesenta hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de riego, pero como su propietario estaba casado con María del Refugio Mendoza de Díaz, en favor de quien se había declarado y expedido certificado de inafectabilidad respecto de un predio de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), sólo se declararon inafectables 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de "El Divisadero", para que el propietario no rebasara el límite de la propiedad inafectable.

a).- Mediante escritura número 26 de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita en el Registro Público el diez de junio del mismo año, en la partida 36, Tomo IV del Libro Principal de Propiedad, Brígido Díaz vendió dicho predio a María Antonia Zárate.

b).- Por escritura de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante el Juez de Primera Instancia de "Santa María del Río", inscrita en el Registro Público el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 30 del Tomo XI del Libro Principal. María Antonia Zárate de Díaz vende a José Prudencio Avila Avila el predio de que se trata, en la que se indica que la superficie real del mismo es de 477-52-85 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas).

c).- En relación con este predio su propietario José Prudencio Avila promovió el juicio ordinario civil reivindicatorio número 116/96 en contra de Zeferino Rincón Padrón, en el que demanda que se declare que es propietario del predio "El Divisadero", la entrega del mismo que deberá ser el demandado con todos sus frutos

y accesiones y el pago de costas y gastos del juicio y por sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el juzgador resolvió que el actor no probó su acción y el demandado justificó sus excepciones, en consecuencia, se absuelve al demandado de todas y cada una de las pretensiones exigidas por el actor.

La anterior sentencia se dictó en el sentido indicado, toda vez que el demandado señaló que el actor presentó escrituras del predio "El Divisadero" y en cambio, él se encuentra en posesión del predio "El Sauz", por lo que no se acreditó la identidad del predio reclamado.

d).- Hecho el recorrido y el deslinde por los comisionados señalan que obtuvieron "una superficie real igual a 522-46-45.84 has. quinientas veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas, se hace constar de igual manera que dentro de este predio se encuentra localizado parte del poblado o caserío conocido como El Sauz anexo al poblado solicitante Santa Bárbara y que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante."

4.- "San Cristóbal".- Mediante acuerdo presidencial de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se declaró inafectable una superficie de 2,313-50-00 (dos mil trescientas trece hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de una fracción innominada de la "Exhacienda de Villela" propiedad de María del Refugio Mendoza de Díaz, en cuyo favor se expidió el correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera número 38085 el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por escritura privada de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el cuatro de julio del mismo año, bajo la partida 506, Tomo XXIX, Libro 52 de instrumentos privados, María del Refugio Mendoza de Díaz vendió este predio a María Consuelo Díaz Mendoza, quien le dio la denominación de "San Cristóbal" y lo subdividió en las siguientes cuatro fracciones:

1o.- Mediante escritura inscrita el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro bajo el número 211, del Tomo XLVIII, del Libro 70, Consuelo Díaz Mendoza vende a J. Jesús Martínez Segura una fracción del predio "San Cristóbal" de 477-14-09 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, catorce áreas, nueve centiáreas).

Por escritura inscrita el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número 315 del Tomo XVII, Libro 30, J. Jesús Martínez Segura vende a Paula de Avila Nieto de Avila.

Los comisionados, hacen la descripción limítrofe de la localización topográfica de esta fracción y señalan que obtuvieron con los trabajos técnicos, "una superficie real igual a 477-14-09 has. (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, catorce áreas, nueve centiáreas). Se hace constar de igual manera que dentro de este predio se encuentra localizado parte del poblado o caserío conocido como El Sauz anexo al poblado solicitante 'Santa Bárbara' y que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante".

2o.- Mediante escritura inscrita el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Consuelo Díaz Mendoza vende a J. Cruz Romero Torres una fracción del predio "San Cristóbal" con superficie de 360-30-33 (trescientas sesenta hectáreas, treinta áreas, treinta y tres centiáreas).

Por escritura inscrita en el Registro Público el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, bajo la partida número 155, Tomo XVI, libro 29 de escrituras públicas, J. Cruz Romero Torres vende esta fracción a José Prudencio Avila de Avila.

En la localización topográfica de esta fracción hecha por los comisionados, obtuvieron "una superficie real igual a 343-18-83.84 has. (trescientas cuarenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y tres centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) se hace constar de igual manera que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante."

3o.- Mediante escritura inscrita en el Registro Público el diez de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo el número 4, Tomo X de escrituras públicas, Consuelo Díaz Mendoza vendió a Alejo Govea Serna una fracción del predio "San Cristóbal" de 703-47-42 (setecientos tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y dos centiáreas).

Por escritura inscrita en el Registro Público el trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo la partida 178, Tomo XIV, Libro 27, de escrituras públicas Alejo Govea Serna vende a Cecilia Guadalupe Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza, una fracción del predio "San Cristóbal" de 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas).

Por escritura inscrita el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo la partida 179, del Tomo XIV, Libro 27 de escrituras públicas Alejo Govea Serna vende una fracción de 240-45-60 (doscientas

cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centiáreas) a María Elena Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza.

De acuerdo a la información anterior, Alejo Govea Serna sigue siendo propietario de las 151-81-82 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas) restantes.

Los comisionados indican que con estos trabajos técnicos obtuvieron "una superficie real igual a 704-34-52.61 has., (setecientos cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas, sesenta y una miliáreas) se hace constar de igual manera que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante."

4o.- Mediante escritura inscrita en el Registro Público el diez de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la inscripción 3, del Tomo X de escrituras públicas, Consuelo Díaz Mendoza vende una fracción del predio "San Cristóbal de 774-05-60 (setecientos setenta y cuatro hectáreas, cinco áreas, sesenta centiáreas) a Margarita Sánchez Govea de Govea.

Por escritura inscrita el once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 175, Tomo XIV, Libro 27 de escrituras públicas, la anterior adquirente vende a María Teresa de Jesús Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza una porción de 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas).

Mediante escritura de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita en la partida 176, Tomo XIV, Libro 27 Margarita Sánchez Govea de Govea vende una fracción de 244-55-02 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, dos centiáreas) a José Alberto Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza.

Por escritura inscrita el trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo la partida 177, tomo XIV del Libro 27, Francisco Javier Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza compran una porción de 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas).

Se aclara que según las escrituras antes referidas, la suma de estas tres fracciones es de 866-95-02 (ochocientos sesenta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas, dos centiáreas). No obstante lo anterior, los comisionados no hicieron la localización de las anteriores fracciones, pero en su informe "se hace constar de igual manera que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante."

5.- De acuerdo con la exposición anterior, se obtiene que los predios investigados y analizados han sido subdivididos; como consecuencia, al momento de realizar los trabajos técnicos, las fracciones, los propietarios y las superficies de cada una de ellas, conforme a sus respectivas escrituras son los siguientes:

PREDIO	PROPIETARIO	SUPERFICIE
"Tortugas"	Fernando Govea Huerta Sanjuana López de Govea Pablo de Jesús Avila de Avila	400-00-00 has. 320-20-95 has. 79-19-05 has. ----- 800-00-00 has.
"Terrerros"	Fernando Govea Huerta San Juana López Soto Pablo de Jesús Avila de Avila	340-40-53 has. 48-00-00 has. 59-59-47 has. ----- 448-00-00 has.
"El Divisadero"	José Prudencio Avila Avila	522-46-45 has.
"San Cristóbal"		
Frac. I	Paula Avila Nieto	477-14-09 has
Frac. II	José Prudencio Avila Avila	343-18-83 has.
Frac. III	Alejo Govea Serna Cecilia Guadalupe Peña de la Maza María Elena Peña de la Maza	151-82-82 has. 311-20-00 has. 240-45-60 has. -----

Frac. IV	María de Jesús Peña de la Maza José Alberto Peña de la Maza Francisco Javier Peña de la Maza	703-48-42 has.
		311-20-00 has.
		244-55-02 has.
		311-20-00 has.

		866-95-02 has.

		2,390-76-36 has.

A manera de conclusión y síntesis, los comisionados manifiestan:

“AHORA BIEN LOS PREDIOS ‘LAS TORTUGAS’, ‘EL DIVISADERO’ Y TODAS LAS FRACCIONES DEL PREDIO ‘SAN CRISTOBAL’, SE ENCONTRARON SIN EXPLOTACION ALGUNA, POR PARTE DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, EN CONSECUENCIA, YA NO CONSERVA LA CALIDAD DE INAFECTABLE YA QUE REUNE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y AL HABER REALIZADO LA INSPECCION OCULAR DE DICHS PREDIOS YA ANTES MENCIONADOS LOS QUE TIENEN LA POSESION DE TALES SON LOS SOLICITANTES DEL POBLADO ‘SANTA BARBARA’ Y NO POR PARTE DE SUS PROPIETARIOS YA QUE ESTOS NO LOS HAN TRABAJADO DESDE TIEMPO INMEMORABLE Y AUNQUE SE HAN REALIZADO VARIAS VENTAS DE ESTOS INMUEBLES JAMAS LOS HAN TRABAJADO Y LOS QUE LOS INSUFRACTAN (sic) SON LOS SOLICITANTES DEL POBLADO ‘SANTA BARBARA’, MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, SAN LUIS POTOSI.”.

Por último, los comisionados manifiestan que los solicitantes señalaron como predio presuntamente afectable el denominado “El Sauz” pero, obtuvieron información de que dicha fracción fue afectada para beneficiar al poblado “Villela”.

QUINTO.- Con los trabajos técnicos informativos, se tuvo conocimiento que gran parte de los predios “Tortugas” y “Terreros” se encontraban inexplorados, y totalmente inexplorados “El Divisadero” y “San Cristóbal” lo que en principio, hacía presumir que dejaban de reunir los requisitos que para ser considerados inafectables, establecen los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, y en consecuencia, tales predios resultaban también presuntamente afectables en esta acción agraria.

Pero por estar protegidos por acuerdos presidenciales que los declararon inafectables y amparados con los correspondientes certificados de inafectabilidad, los cuales impiden su afectación, mientras tales declaratorias no sean dejadas sin efecto y cancelados los certificados, si es que existe causal para ello.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca	No. de Registro: 238,205
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Administrativa
Tomó: 97-102 Tercera Parte	
Página: 136	

“AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares.”.

Conforme a lo anterior, por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dos, se instauró el procedimiento para dejar sin efectos los acuerdos presidenciales que declararon inafectables los predios señalados por los promoventes y para cancelar los correspondientes certificados; en su oportunidad se notificó a los propietarios la instauración de ese procedimiento con el fin de que comparecieran al mismo a rendir pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera; una vez hecho lo anterior, se procede al análisis de los elementos probatorios para determinar si procede o no dejar sin efectos legales los referidos acuerdos y cancelar los correspondientes certificados.

Los campesinos del poblado "Santa Bárbara", desde su solicitud de tierras señalaron que se encontraban en posesión de los predios que mencionaron como presuntamente afectables, derivados del fraccionamiento de la exhacienda "El Fuerte" y de "Villela", de las que fueron peones, pero ni en su solicitud ni durante el procedimiento, acreditaron que tal posesión fuera consecuencia de un acto de autoridad o de algún acto legal que los autorizara a disponer de ellos.

Por otra parte, esa ocupación fue corroborada por los diversos trabajos técnicos informativos realizados para integrar el expediente.

Por escrito de nueve de diciembre de dos mil dos, compareció al procedimiento Fernando Govea Huerta, para ofrecer pruebas y alegatos, en el que manifiesta que hace valer las excepciones de oscuridad y falsedad en la instauración del procedimiento, toda vez que al instaurarse por presumir la inexploración de los predios afectables, entre ellos los del compareciente, no se toma en cuenta que desde hace diez años fue despojado de los mismos por los solicitantes, quienes indebidamente los tienen en posesión por lo que "EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE MI PARTE PARA MANTENERLOS EN EXPLOTACION, PUES LOS SOLICITANTES me impiden la EXPLOTACION y es OBVIO que al realizarse los NUEVOS trabajos técnicos correspondientes los predios se encontraron explotados por los solicitantes y no por el suscrito, lo que me deja en estado de indefensión."

Argumentos que fueron reiterados en los escritos de los diversos amparos promovidos, referidos en antecedentes, en los respectivos capítulos de conceptos de violación.

El artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos, podrán ser cancelados por diversas causas, entre ellas, cuando: "II. El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor".

En el presente caso, en relación con los predios propiedad de los quejosos, no se actualiza la anterior causal para dejar sin efecto parcialmente los acuerdos presidenciales de treinta y uno de enero, siete y catorce de febrero, los tres del año de mil novecientos cuarenta y cinco y el de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y catorce de diciembre del mismo año, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente, que declararon inafectables los predios "Tortugas", "Terrerros", "El Divisadero" y "San Cristóbal", ubicados en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, ni para cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad números 10085, 10118, 10173 y 38085 expedidos el veintisiete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Lo anterior es así, porque quedó demostrado en el expediente, que la inexploración de dichos predios por parte de sus propietarios se debió a una causa de fuerza mayor consistente en que tales predios fueron ocupados por los campesinos solicitantes de tierras, lo que constituyó una circunstancia que materialmente hizo imposible que los propietarios cumplieran con la obligación que les imponían lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de explotar permanentemente sus predios; en consecuencia, en este caso se actualizó la causa de fuerza mayor prevista en la referida fracción II del artículo 418, toda vez que los campesinos solicitantes tomaron posesión de esos predios desde antes de que formularan su solicitud de tierras, la que implicó la privación de los propietarios y la imposibilidad material para que los explotaran.

SEXTO.- En consecuencia, por los razonamientos expuestos y por no actualizarse en este caso la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de treinta y uno de enero, siete y catorce de febrero los dos del año de mil novecientos cuarenta y cinco, y veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que declararon inafectables los predios denominados "Tortugas", "Terrerros", "El Divisadero" y "San Cristóbal"; asimismo, no procede cancelar los certificados de inafectabilidad números 10085 de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10118 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10173 de doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis y 38085 de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEPTIMO.- En cuanto al procedimiento de dotación de tierras, cabe señalar que la capacidad agraria individual de los solicitantes así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 195 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada de acuerdo con los trabajos informativos realizados para integrar este expediente.

Es pertinente señalar que el poblado "Santa Bárbara" tiene tres anexos denominados: "El Sauz, San Cristóbal y Tortugas" y que los campesinos capacitados de cada uno de ellos, quedaron incluidos en el censo

agrario, de la siguiente manera: Veintisiete de "Santa Barbara", dos del "Sauz", cinco de San Cristóbal y cuatro de "Tortugas".

Los campesinos capacitados son:

1.- Estrada Donjuan Bernardo; 2.- Estrada Donjuan Gonzalo; 3.- Estrada Donjuan Mercedes; 4.- Estrada López Bernardino; 5.- Estrada López José Luis; 6.- Estrada López Octavio; 7.- Estrada Martínez Agustín; 8.- Estrada Reyna J. Jesús; 9.- Estrada Rivera León; 10.- Estrada Rivera Manuel; 11.- Estrada Rivera Sotero; 12.- Estrada Ruiz Ernesto; 13.- Estrada Ruiz Felipe; 14.- Estrada Ruiz Florencio; 15.- Estrada Ruiz Serafín; 16.- Estrada Segura Bibiano; 17.- Grimaldo Rivera Esperanza; 18.- Grimaldo Rivera Eusebia; 19.- Grimaldo Rivera Ignacio; 20.- Grimaldo Rivera José de Jesús; 21.- Grimaldo Rivera Ma. De la Luz; 22.- Grimaldo Rivera Martín; 23.- Grimaldo Rivera Roberta; 24.- Grimaldo Rivera Sara; 25.- Grimaldo Romero Ranulfo; 26.- Grimaldo Romero Julia; 27.-Martínez González Isidro; 28.- Martínez Grimaldo Casimiro; 29.- Martínez Grimaldo José Guadalupe; 30.- Martínez Grimaldo Lucio; 31.- Martínez Martínez José Crispín; 32.- Martínez Rincón José Miguel; 33.- Rincón Padrón Seferino; 34.- Rincón Zamora Cornelio; 35.- Rincón Zamora Felipe; 36.- Rincón Zamora José Trinidad; 37.- Rincón Zamora Lidio y 38.- Rodríguez Llamas José.

OCTAVO.- La causal que se invocó para pretender dejar sin efectos los acuerdos que declararon inafectables los predios de que se trata y cancelar también los correspondientes certificados de inafectabilidad, fue como ya se expuso, la señalada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se da cuando los predios no se exploten durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor; en el expediente de dotación de tierras, los mismos predios se consideraron como presuntamente afectables, por no estar explotados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; por tanto, en ambos procedimientos se tuvo como causal común la presunta inexplotación de los predios.

Durante la tramitación del expediente se constató que es cierto que los terrenos señalados como afectables, no han sido explotados por sus propietarios, pero también se tuvo conocimiento que la ocupación de los mismos por parte de los solicitantes de tierras, les impiden su cultivo y aprovechamiento, lo que demuestra la existencia de una causa de fuerza mayor para su explotación.

Entonces, como en el procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos que declararon inafectables las fracciones de que se trata y cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad, no se tuvo por demostrada la inexplotación, por existir una causa de fuerza mayor que lo impidió, resulta ocioso y superfluo en el procedimiento dotatorio, volver a hacer el análisis sobre la misma causal, dado que ya se tuvo por no demostrada al resolver aquel procedimiento, por lo que los razonamientos que se hicieron valer allí, deben tenerse aquí por reproducidos a la letra.

Entonces, una vez que se tuvo por no acreditada la inexplotación, procede declarar que los predios "Tortugas", "Terrerros", "El Divisadero" y "San Cristóbal" no resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por tanto, procede negar y se niega la acción de dotación de tierras promovida por los integrantes del núcleo de población "Santa Bárbara", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, por falta de terrenos afectables.

NOVENO.- Resulta pertinente precisar que esta sentencia se apoya fundamentalmente en las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que ello resulte una aplicación incorrecta o retroactiva de ese ordenamiento legal.

Sobre el particular, cabe señalarse que por Decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero siguiente, se reformó el artículo 27 constitucional y en esas reformas se cancela el reparto agrario, derogando las disposiciones que lo contemplaron; pero tomando en cuenta que al momento de las reformas se encontraban en trámite un considerable número de expedientes dotatorios, entre ellos el de dotación de tierras del poblado "Santa Bárbara", por ello a fin de no lesionar los derechos de esos núcleos de población y grupos campesinos solicitantes se determinó que los mismos deberían seguir su tramitación hasta concluirse de manera definitiva.

En la exposición de motivos de dichas reformas, sobre este punto se manifestó: "Por lo que se refiere a los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, en trámite a la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional se prevé lo conducente para

no interrumpir su desahogo. Para estos propósitos, las disposiciones transitorias prescriben que las autoridades que han venido desahogando dichos asuntos continúen haciéndolo sujetándose a la legislación reglamentaria del reparto agrario.”.

Por ello el artículo tercero transitorio del Decreto que contiene dicha reforma, el constituyente permanente, dispuso: “Artículo Tercero.- La Secretaría de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.”.

Similar disposición se contiene en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y en el cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La exposición anterior, funda y motiva con toda claridad las consideraciones de esta sentencia de dotación de tierras al poblado “Santa Bárbara”, en que se invocan y aplican las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 22/2005, de veintiocho de febrero de dos mil cinco, comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., 272, 304 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras hecha por los integrantes del poblado “Santa Bárbara”, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de treinta y uno de enero, siete y catorce de febrero, los tres del año de mil novecientos cuarenta y cinco y el de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y catorce de diciembre del mismo año, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente, que declararon inafectables los predios “Tortugas”, “Terreros”, “El Divisadero” y “San Cristóbal”, ubicados en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, ni a cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad números 10085, 10118, 10173 y 38085 expedidos el veintisiete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

TERCERO.- Se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado promovente por falta de terrenos afectables dentro del círculo formado por el radio legal de afectación.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para el efecto de que cancele las anotaciones marginales, en relación con lo resuelto en la sentencia de ocho de enero de dos mil cuatro. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; asimismo, los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; con copia certificada al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil cinco, en el juicio de amparo D.A. 22/2005; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.